



Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA (CESAR)

E.S.D.

RADICADO: 201784089002 2020 00036 00
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LOPEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MARQUEZ BARRIOS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CARLOS MARIO RUMBO FARFAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar (Cesar), identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.186.106 expedida en Urumita (La Guajira), Abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. 165.587 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO MARQUEZ BARRIOS**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar (Cesar), identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.321.648; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO. No es cierto, toda vez, que las letras fueron diligenciadas por diferentes tipos de letras que a simple rasgo se observa, por lo tanto, no se llenó ni por el girado ni por el girador, ya que la letra del girador y girado es totalmente distinta a los espacios llenados, y la ley y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en múltiples



ocasiones han manifestado que la única persona legitimada para llenar los espacios en blanco previa a la carta de instrucciones bien sea escrita o verbal es el tenedor principal, caso que no ocurrió en este proceso.

HECHO SEGUNDO. No es cierto, toda vez, que las letras fueron diligenciadas por diferentes tipos de letras que a simple rasgo se observa, por lo tanto, no se llenó ni por el girado ni por el girador, ya que la letra del girador y girado es totalmente distinta a los espacios llenados, y la ley y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones han manifestado que la única persona legitimada para llenar los espacios en blanco previa a la carta de instrucciones bien sea escrita o verbal es el tenedor principal, caso que no ocurrió en este proceso.

HECHO TERCERO. No es cierto, la obligación se encuentra prescrita por haber transcurrido más de 3 años, de acuerdo a las instrucciones impartidas verbalmente no se acordó presentar la demanda luego de transcurrido más de 10 años constados desde la fecha de su creación.

HECHO CUARTO. No es cierto, la obligación se encuentra prescrita por haber transcurrido más de 3 años, de acuerdo a las instrucciones impartidas verbalmente no se acordó presentar la demanda luego de transcurrido más de 10 años constados desde la fecha de su creación.

HECHO QUINTO: No es cierto, por encontrarse la obligación prescrita no es posible su pago.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, peticiones o declaraciones de la parte actora porque no lo asiste el derecho invocado, debido a que estas se encuentran fundadas en unos títulos valores, que no llenan los requisitos legales y algunos ya se encuentran prescritas, porque fueron causados hace más de tres años; por lo tanto, las letras de cambio



aportadas no llenan los requisitos que debe tener un título ejecutivo, es decir a unas obligaciones inexistentes.

Por otra parte, los títulos valores (letras de cambio), objeto de la demanda ejecutiva que se contesta, presentan el lleno del espacio correspondiente a la firma y sello del comprador con unos tipos de letras que presentan caligráficamente trazos diferentes entre ellas mismas, se nota sin hacer el mayor esfuerzo alguno que las firmas en el cuerpo de las letras de cambio no fue realizada por la misma persona, lo que indica que estos documentos no cumplen con la reglamentación respecto a la alteración de los títulos valores, consagrada en el artículo 631 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, reitero mi posición a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda.

III. EXCEPCIONES

1. INTEGRACION INDEBIDA O ABUSIVA DEL TITULO VALOR

Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo



tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión. En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” 7 (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras). En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su Favor. De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63). En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las



características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

2. PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR

Propongo como excepción la prescripción, toda vez que la letra de cambio producto del presente litigio fueron firmadas, para ser cobradas dentro de los 3 años siguientes a su creación, de acuerdo a las instrucciones impartidas verbalmente entre las partes, por lo que la parte demandante dentro del proceso de la referencia tuvo 3 años contados para hacer valer su derecho y no lo hizo utilizando como artimaña para ejercerlo alterar la fecha de vencimiento de los titulo, por lo tanto no están dadas las condiciones para que la demanda ejecutiva prospere.

3. GENERICA O INNOMINADA

Compete al señor Juez declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados, de acuerdo al artículo 282 del C.G.P.

IV. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted Señor Juez, que previo al trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas en el momento de dictar sentencia.



SEGUNDO. En consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaren a decretar sobre los bienes del ejecutado, procediendo a proferir las comunicaciones del caso.

TERCERO. Condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO. Condenar al pago de los perjuicios a la parte demandante.

QUINTO. Ordenar el archivo del presente proceso.

V. PRUEBAS

En orden de establecer, la contradicción a los puntos relacionados con los hechos relatados en el texto de la acción ejecutiva y para ejercer la debida oposición a las pretensiones, me permito solicitar a su Honorable Despacho la práctica de las siguientes pruebas para que se tengan como incorporadas al proceso y se valoren en su debida oportunidad:

PERICIALES

Sírvase Señor Juez, ordenar una prueba o experticio técnico, físico, grafológico y de documentología forense a todos y a cada uno de los títulos valores, a fin de establecer lo siguiente:

1º. Si las firmas de las letras de cambios puestos por el Girador de los mismos, son idénticos o corresponden a las consignadas en otros documentos que con certeza provengan del mismo causante.

2º. Si las letras de cambios fueron llenadas en cuanto a sus valores y beneficiarios por la misma persona que los gira o por la misma beneficiaria **ODALINDA ORTA LOPEZ**, o por personas diferentes a las mismas..."

INTERROGATORIO DE PARTE



Solicito al Despacho señalar fecha y hora para que la demandante **ODALINDA ORTA LOPEZ**, comparezca al Despacho para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulare, en la fecha y hora que Usted lo ordene.

Todas las pruebas aportadas y las solicitadas, son conducentes a demostrar que el extremo demandante ha actuado con mala fe y temeridad.

VI. ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: por intermedio de su apoderado judicial al correo electrónico mcrgestionjuridica@gmail.com

AL DEMANDADO: en el correo electrónico luisfernandomarquez@gmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: en el correo electrónico asesoriasrs@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

CARLOS MARIO RUMBO FARFAN
C.C. 15.186.106 URUMITA – LA GUAJIRA
T.P. 165.587 C.S. DE LA J.